

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 13 de enero de 2022.

Revisada la página de la Rama judicial, se constató la vigencia de la tarjeta de la abogada Martha Lucía Hurtado López c.c. 41.898.293 y T.P. 55.681 del CSJ. Así mismo, se verifica en SIRNA no cuenta con correo electrónico registrado.

Armenia Quindío, 07 de febrero de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL SUMARIO-AUTORIZACION SALIDA PAIS
RADICADO : No. 2022-00007

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. Dentro de los anexos no figura el permiso para salir del país otorgado por el demandante debidamente autenticado ante notario o por la autoridad consular. Lo anterior, por cuanto se indica que el menor va a salir con su abuela.
2. No se indica el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, en este sentido, se advierte que la fecha de salida se indica del año pasado. Situación que se debe aclarar.
3. No se cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806/20 en cuanto que no se envió en forma simultánea la demanda con sus anexos a la parte pasiva, pues no se distingue dentro del correo aportado dicha situación.
4. La escritura del poder general otorgado al apoderado principal que otorgó la sustitución data del año 2019, sin nota de vigencia actualizada.
5. La demanda adolece de los requisitos del art. 82 del CGP en cuanto no tiene fundamentos de derecho, ni competencia.
6. La dirección de destino en el exterior del menor no es clara, en tanto, se menciona una dirección diferente a la acreditada con los anexos del padre del niño del permiso de residencia en Madrid España.

7. El registro Civil de nacimiento del menor es muy ilegible, del cual se deberá aportar una copia más nítida y actualizada su expedición.
8. Del Registro Civil de nacimiento se desprende que el menor nació en Madrid España, se deberá indicar donde tiene la residencia habitual el menor, si en el exterior o en este país y desde qué año.
9. No cumple con lo preceptuado en el Decreto 806/20 en cuanto que el poder no contiene el correo electrónico que debe estar registrado en SIRNA.
10. No se agotó el requisito de procedibilidad (numeral 7º. Art. 90 del CGP.)

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda para tramitar salida del país del menor Villegas Jacome propuesta por el señor Julián Alerto Villegas Obando en contra de la señora Sandra Jenifer Jacome Urbano.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Martha Lucía Hurtado López c.c. 41.898.293 y T.P. 55.681 del CSJ. Para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 08
-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA